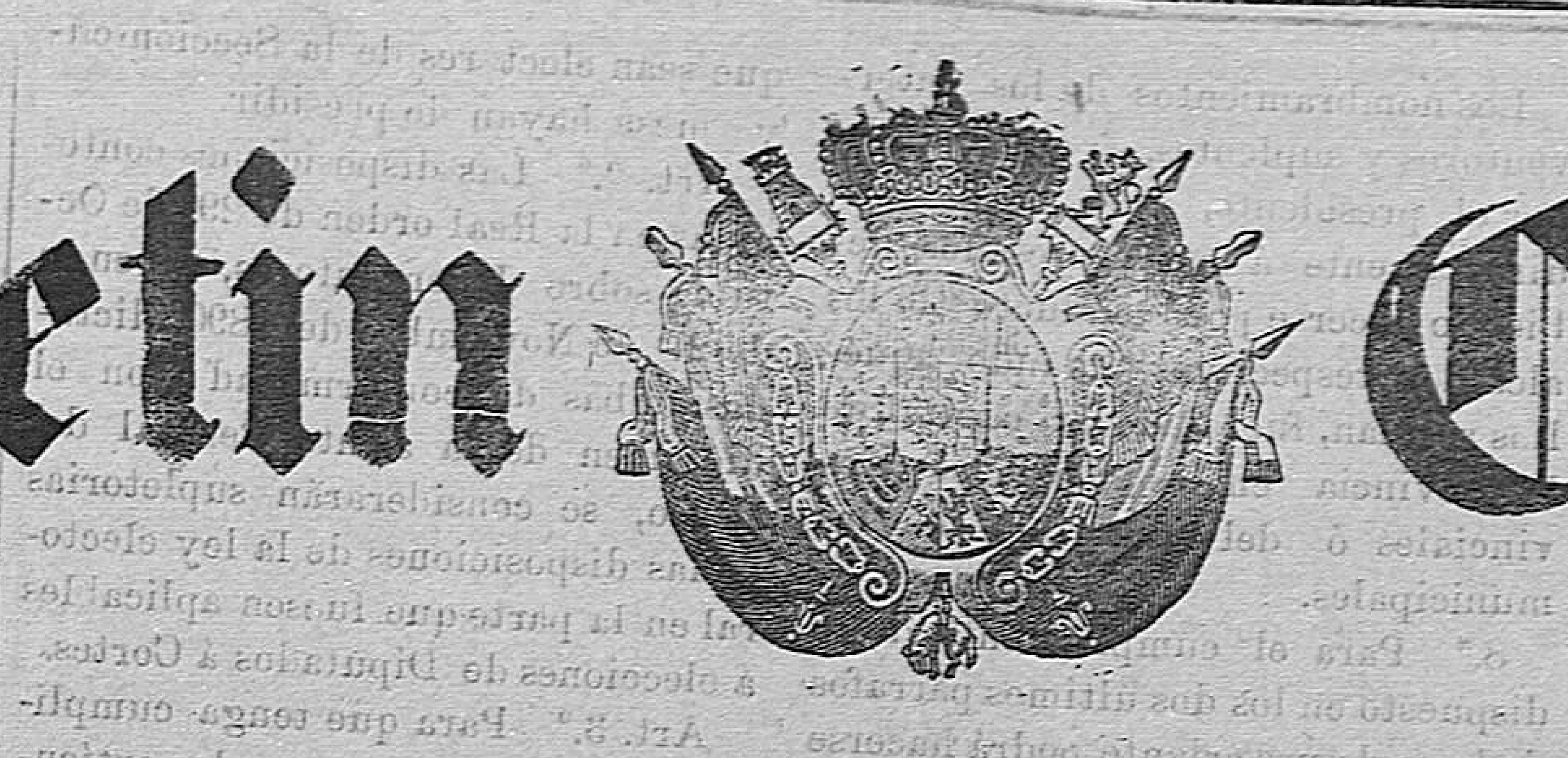
Año económico de 1895-96 — Miércoles 11 de Marzo — Núm. 217

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean d. pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la serciónin precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del procesado por robo perpetrado en la Iglesia parroquial de San Román de Valle, Enrique García Lage, cuyas demás circunstancias á continuación se expresan, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Sr. Juez de instrucción de Vivero.

Enrique García Lage

Edad 28 años.
Hijo de Benito y Dolores.
Natural de uno de los pueblos del partido de Santa Marta de Ortigueira.
Soltero.
Transeunte.
Jornalero.
Sabe leer y no escribir.
Estatura regular.
Ojos negros.
Pelo idem.
Cejas idem.
Rostro regular.
Nariz regular.
Usa barba cerrada.
Viste pantalón blanco de dril, americana y chaleco de idem de color azuloso, usa boina á la cabeza y calza zapatos con fondo de madera.

Orense 11 de Marzo 1896.

El Gobernador,
SÉRVULO M. GONZALEZ.

A continuación se insertan las Reales órdenes que se citan en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación publicada anteayer en este *Boletín Oficial*, y cuyo conocimiento interesa á cuantas autoridades han de intervenir en las operaciones electorales:

Real orden de 29 de Octubre de 1890

Las deficiencias del padrón municipal, han hecho imposible á los Alcaldes del Ferrol, Cartagena, Funilla y Bilbao el consignar la circunstancias de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, y unos por sí y otros por conducto de las Juntas provinciales respectivas, han acudido á la Central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser interventor, ha acordado, en sesión de 22 del actual, se manifieste á V. E. que en su opinión procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición por virtud de la cual, en aquellos colegios cuyas listas electorales no contengan las circunstancias de si saben leer y escribir los designados para interventores de las mesas electorales respectivas, deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—A. Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de la Gobernación.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (q. D. g.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela.

Real orden de 27 de Noviembre de 1890

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oir previamente para su resolución á la Junta Central del censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el artículo 54 de la Constitución del Estado.

Visto el dictamen formulado por la referida Junta Central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguiente:

1.ª Los Presidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente, pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condición para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1839, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el dia de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley electoral las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos, pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al dia de la elección. Pasadas

las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastantes otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que los acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar mas de un dia, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales cuando sin justa causa no concurrieren ó no se escusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de Ley electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda con arreglo al número 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al dia siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 de Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del municipio. En este caso las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras secciones del mismo municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y presidentes de las mesas y de las secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el visto bueno del presidente y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los alcaldes, respectivos, cuando aquéllos residan, fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, asi como para las certificaciones del escrutinio y de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos oportunos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 8 de Enero de 1891.

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quienes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Córtes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Articulo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Córtes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcalde de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcalde de barrio, y á ser posible que sean electores de la Sección cuya mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Córtes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley electoral, el dia 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación ó antes si fuere preciso, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciada prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, entenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular de 22 de Enero de 1891.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de exDiputados y exSenador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quienes tienen dicha calidad, toda vez que deben existir en el archivo de la Diputación provincial, los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del censo.

2.ª Que si esto no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notorial.

3.ª Que con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley electoral, los exDiputados á Córtes y exSenadores, pueden solicitar la declaración de candidatos, hasta que por todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las secciones electorales de dichos distritos.

4.ª Que una misma persona pueda aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas distritos electorales respectivos, tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitírseles á tenor del art. 56 á fin de que estén en su poder el dia del escrutinio general, y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese dia, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso, los que consten en los certificados que presentaren los interventores de las secciones, cuyas actas no se hubieren recibido.

7.ª Que en atención á la dificultad de las comunicaciones interinsulares, se aplace en Canarías hasta el dia 8 de Febrero próximo, el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Córtes.

De Real orden etc. Madrid 22 de Enero de 1891.

Real orden circular de 23 de Diciembre de 1892.

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el dia 1.º de Enero, todos los años, los Directores

ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamiento formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que el término de treinta días han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—González.—Señor Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Exposición

Señora: El Cuerpo de Somatenes de Cataluña, al cual dieron vida las Constituciones catalanas, tiene por objeto asegurar y conservar la tranquilidad del país, hacer respetar las leyes y las Autoridades legalmente constituídas y perseguir hasta su captura ó completo exterminio á toda la partida latro-facciosa que bajo una bandera cualquiera intente turbar la paz pública, á los ladrones y malhechores que traten de ejercer sus rapiñas ó procuren refugio en el territorio y á toda persona reclamada por la justicia.

Los somatenes conservan las tradiciones de un glorioso pasado, y sus individuos, que prestan sus servicios gratuito y voluntario, son considerados como ciudadanos que, sin carácter alguno militar y sin mira de utilidad individual, se congregan para asegurar el bien común de la paz; siendo de notar que, á pesar de las condiciones especiales de estas fuerzas, es Jefe nato de ellas el Capitán general de Cataluña, ejerciendo el cometido de Presidente un General de Brigada, al que auxilian Jefes y Oficiales del Ejército.

Frecuentemente los somatenes se dedican, en combinación con la Guardia civil, á la persecución de malhechores, y sufren, como dicho instituto, toda clase de penalidades con exposición de sus vidas, y en varias ocasiones han sido heridos algunos individuos en funciones del servicio, y aunque su mayor recompensa estriba en la satisfacción del cumplimiento de su deber, hay casos en que parece equitativo otorgarles alguna gracia consistente en cruces de la Orden del Mérito militar como premio que atestigüe la estimación en que se tienen los importantes servicios que prestan.

Pero al procurar concederles dicha condecoración, surge la idea de si, como pertenecientes á la clase civil, deben satisfacer el impuesto que determina el art. 24 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1889, ó si por la índole de sus servicios ha de considerárseles en iguales condiciones que las clases militares á quienes se otorga la citada recompensa; y habiendo oído acerca de este extremo á la Junta Consultiva de Guerra, es de parecer que procede adoptar el último de los citados criterios cuando deban premiarse hechos distinguidos prestados en funciones del somatén.

El Ministro que suscribe considera por todo extremo justo y equitativo que se aclare el reglamento en el indicado sentido, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que en el artículo 24 del reglamento de la Orden del Mérito militar, aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1889, se consigne la adición siguiente:

«Cuando el personal que forme parte del Cuerpo de Somatenes de Cataluña sea agraciado con cruces de esta Orden en recompensa de servicios distinguidos prestados en funciones del somatén, se sujetará respecto del pago de impuestos á las disposiciones que rijan para las clases militares que obtengan igual condecoración.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 65.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cinco créditos números 3.694 á 3.698 de la relación 11.ª, adicional á la núm. 23 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, que ascienden á 391'16 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 141'57 por los intereses devengados; en junto á 1.132'73, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sean 396 pesos 44 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 396 pesos 44 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado — Pesos	IMPORTE total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	LÍQUIDO à percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
3.694	Ciriaco Ruiz San Juan	163'20	44'06	207'26	72'45
3.695	Felipe Losada González	275'62	74'41	350'03	122'51
3.696	Juan Rainesa Cliva	290'58	»	290'53	101'68
3.697	Mateo Malpelo Vergio	85'58	23'10	108'68	38'03
3.698	Miguel Morcillo Torres	176'23	»	176'23	61'68
3.540	Julián Goñi Lazcano	287'05	»	287'05	100'46
	Suman.	1.278'21	141'57	1.419'78	496'90

Madrid 26 de Febrero de 1896.=Azcárraga.

(G. núm. 62.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Revista de clases pasivas

En los dias que á continuación se expresan tendrá lugar la revista de clases pasivas del corriente año, con sujeción á lo que dispone el capítulo 3.º de la instrucción de 25 de Febrero de 1885, presentando los interesados en el acto de la revista los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Fé de vida.

Los Alcaldes remitirán al terminar el mes de Abril próximo, las certificaciones de revista que haya autorizado, acompañando al oficio de remisión detallada de los certificados que remitan.

Dias de la revista

1.º de Abril, exclaustrados, jubilados y montepio civil; 6 y 7 de idem, montepio militar; 8, 9, 10 y 11 de idem, retirados; 13, 14, 15, 16 y 17 de idem, cruces; 27, 28 y 29 nóminas sin distinción.

Orense 9 de Marzo de 1896.—Fernando G. de Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Villamartín

A fin de que los contribuyentes que se hallan adeudando sus cuotas por territorial, industrial y consumos del tercer trimestre de este año puedan satisfacerlas antes de terminar el periodo voluntario estará abierta al público la recaudación en el local de costumbre los dias 6 al 9 del corriente.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente aviso. Villamartín 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Angel Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

SARREAUS

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias á los efectos legales.

Sarreaus Marzo 6 de 1896.—El Alcalde, Benito Valcarcel.

CARBALLEDA DE AVIA

Formados los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio de 1895 á 96 y el ordinario del próximo ejercicio de 1896 á 97, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, durante los cuales pueden examinarlo los vecinos de este distrito y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Carballeda de Avia Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Rivas.

TABOADELA

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del impuesto de territorial del año próximo de 1896 á 97, queda expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los que le interesen puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Igualmente queda expuesto al público las listas de electores de compromisarios, declarada definitiva conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley en la misma Secretaría.

Por término de quince dias y en la misma Secretaría queda también expuesto al público los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio y el ordinario para el año próximo de 1896 á 97.

Taboadela Marzo 7 de 1896.—El Alcalde, Benito Quintas.

PADERNE

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, y el séptimo del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del año citado quedan desde hoy expuestas al público en la parte exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Figueiredo, núm. 53 las listas electorales, á los efectos que dichas soberanas disposiciones determinan.

Marzo 3 de 1896.—El Alcalde, Félix Gil.

El Ayuntamiento de este distrito, dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, acordó en sesión supletoria de 25 de Febrero último declarar definitivas las listas de compromisarios para Senadores, formadas de conformidad con el artículo 25 de la mencionada ley.

Paderne Marzo 1.º de 1896.—El Alcalde, Félix Gil.

RAIRIZ DE VEIGA

El proyecto del presupuesto adicional y refundido para el actual ejercicio como igualmente el del ordinario para el próximo año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenirles todos los vecinos de este término municipal.

Rairiz de Veiga Marzo 8 de 1896.—El Alcalde, Patricio Miguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción del partido de Puebla Trives.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á José Pinto Dominguez, soltero, labrador, de veintidos años, hijo de Miguel y de Isabel, natural y vecino de Requejo, Ayuntamiento de Manzaneda, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, número 34, para notificarle la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Orense, en causa seguida contra el mismo por hurto, para extinguir en la pública de esta villa la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuya residencia se ignora, poniéndolo con las seguridades debidas si fuese habido á disposición de este Juzgado en la Carcel pública de esta villa.

Puebla de Trives diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—Por su mandado.—Mariano Santamaría.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el expediente por exacción de costas en que fue condenado Antonio Fernández Barreira en causa por hurto, se ha acordado hacerle saber por medio de la presente, por ignorarse su paradero, que el precio ofrecido en subasta pública de los bienes que se le embargaron consistentes en una tercera parte de casa y un labradío en el pueblo de San Cristóbal, partido de Verín, asciende á una peseta veinte céntimos, Y á fin de que el Barreira dentro de nueve días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de Orense, y en el de Sevilla, pague librando los bienes ó presente persona que mejore la postura haciendo el depósito prevenido, se expide la presente cédula en Cazálla, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Valeriano Vera.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS